

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO: 257
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00113-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
DEMANDADO: ÓSCAR ORLANDO PARDO GUZMÁN Y EDGAR SILVIO SÁNCHEZ
VILLEGAS
LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

1. ASUNTO

Dilucidado que el codemandado ÓSCAR ORLANDO PARDO GUZMÁN se encuentra privado de la libertad /PDF 31 Anexo/, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **19 DE ABRIL DE 2022, a las 03:00 PM**, para realizar en audiencia virtual el interrogatorio de parte al codemandado ÓSCAR ORLANDO PARDO GUZMÁN.

POR LA SECRETARÍA, REALÍCENSE todas las gestiones con el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ZIPAQUIRÁ**, a efectos de garantizar la conectividad del señor Pardo Guzmán en la fecha y hora indicadas, para absolver el interrogatorio en audiencia virtual.

Así mismo, una vez conocida la herramienta digital a esgrimir para realizar la audiencia, por Secretaría **SE INFORMARÁ** a todos los sujetos procesales intervinientes, con miras a garantizar la debida realización del acto procesal.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandante E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, al abogado LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.632 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 168.487 del C.S. de la J., en los términos de él conferido. /Archivo PDF '29 Correo' '32 Poder' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d5eeb784b6c30c7984704189db68d58f0189965bbf325391d8bd8e12dc4c0e**
Documento generado en 22/02/2022 03:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	258
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00332-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
TERCEROS CON INTERÉS:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y (II) E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la sesión de la audiencia de pruebas celebrada el 10 de septiembre último /PDF '115 117nr17332CundinamarcaAP2/:

- (i) Se incorporó la prueba documental decretada (numerales 1.2.1 y 1.2.3), contenida en los archivos PDF 106 y 111 del expediente digital.
- (ii) Se dejó en conocimiento a los intervinientes durante los tres días siguientes, sin que alguno hubiera realizado observaciones de alguna índole.
- (iii) Se ordenó requerir, por Secretaría, a la Fiscalía Seccional de Fusagasugá para que sirviera aportar la documentación decretada a su cargo (numeral 1.2.5 del auto de pruebas, transcrito en el acta de audiencia inicial). Dicha probanza es la única que resta por recaudar.

Por la Secretaría se realizó la gestión /PDF 116/. Sin embargo, ninguna respuesta se aportó sobre el particular. En consecuencia,

RESUELVE

Por Secretaría, **REQUIÉRESE** a la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE FUSAGASUGÁ** para que en el **perentorio lapso de QUINCE (15) DÍAS**, se sirva informar a este Despacho (mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico institucional):

- (i) Si en su dependencia se tramita actuación alguna contra los señores RAFAEL ENRIQUE MARIÑO SANDOVAL, SANDRA CASTAÑEDA y CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, con ocasión de la denuncia interpuesta por el señor HENRY RODOLFO RAMOS por el delito de prevaricato.

- (ii) En caso afirmativo, favor informar el estado del proceso.
- (iii) En caso negativo, favor remitir esta solicitud a las otras Fiscalías Seccionales de Fusagasugá, a efectos de brindar a este despacho, en el mismo interregno, la información requerida por esta célula judicial.

La parte demandante, interesada en la prueba, brindará toda la colaboración a la FISCALÍA SECCIONAL que corresponda, con miras a la oportuna consecución de la prueba. Acreditará al Juzgado todas las gestiones que realice para el efecto.

Superado el interregno anterior y considerando que ha vencido con amplitud el término probatorio (art. 181 CPACA), por Secretaría INGRÉSESE el expediente a Despacho para continuar con el trámite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c76d234ba7c2763530c04fdc997b84bcd4345b3cc193cfc0a76d0a8fbc9097**

Documento generado en 22/02/2022 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	259
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTÓBAL FAYAD PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	(I)E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, (II) SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y (III) MUNICIPIO DE GIRARDOT
LLAMADA EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con miras a la práctica del informe técnico decretado como prueba.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 06 de agosto de 2021 /PDF 89/, el Despacho puso en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se pronunciaran al respecto /PDF 78/.

A través de memorial allegado el 17 de agosto último¹, la parte demandante (interesada en la prueba), en vista de la respuesta proporcionada por el Instituto en cita, ruega a este estrado judicial que se oficie a la aludida entidad para que se sirva expedir dictamen pericial a partir del análisis médico forense, respecto a la atención brindada al señor Luis Félix Alfredo Fayad (Q.E.P.D.), en el sentido de establecer si dicha atención fue la adecuada de acuerdo a la Lex Artis. Para el efecto, además, aporta un cuestionario².

Entretanto, el MUNICIPIO DE GIRARDOT remitió memorial³ oponiéndose al antedicho pronunciamiento de la parte actora, al estimar que su requerimiento difiere de la prueba efectivamente decretada.

Ante el panorama descrito y habida consideración que el Instituto Nacional de Medicina Legal ilustró que “[e]n caso de requerir un concepto desde el punto de vista forense esta entidad se pronunciaría con la emisión de un informe técnico, previa orden y remisión de historia clínica y cuestionario”, y ante la aquiescencia del interesado en el informe técnico en punto al perito que rendiría el informe, se estima procedente que por el profesional de medicina en la especialidad forense elabore la experticia, eso sí, **en los precisos términos en que fue decretada la prueba** /ver archivo PDF 55, numeral 1.3 del auto de pruebas, en concordancia con la reforma de la demanda –PDF 01a, fl. 3-/-.

¹ Archivo PDF '90 Correo' y '91 Memorial'. del expediente digital.

² Archivo PDF “92 Anexo1”

³ Archivo PDF “96 Correo” y Archivo PDF “97 Memorial”

Por supuesto, el cuestionario que adjunta la parte actora /ver PDF 93/ no será tenido en cuenta, por no ser la etapa probatoria el momento procesal previsto por el legislador para formular nuevas solicitudes de prueba (art. 212 CPACA).

Dicho sea de paso, en lo que respecta a la idoneidad del profesional para la elaboración del informe técnico, solo será objeto de valoración una vez sea practicada la prueba.

Finalmente, dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78⁴, en concordancia con el numeral 4° del artículo 79⁵ del Código General del Proceso, se reitera que se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE SOLICITA al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, que, en atención a lo manifestado a este juzgado mediante oficio No. 148 DSCM 2021 del 16 de julio último, se sirva designar a un funcionario forense de la entidad, a fin de rendir peritaje sobre la atención médica brindada al señor LUIS FÉLIX ALFREDO FAYAD, en el sentido de determinar si dicha atención fue la adecuada de acuerdo a la Lex Artis.

CARGA DE LA PRUEBA: la conserva la PARTE DEMANDANTE (arts. 78-8, 167 y 233 CGP), la cual deberá elaborar el correspondiente oficio o correo electrónico, adjuntando las copias del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba decretada), de las historias clínicas del señor LUIS FÉLIX ALFREDO FAYAD, decretadas como prueba, y de esta providencia, remitiéndolas a la entidad requerida. La parte actora deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes, al tiempo que brindará toda la colaboración necesaria al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con miras a la efectiva y oportuna consecución de la prueba.

PLAZO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO: Dentro de los 20 días siguientes a la designación del correspondiente profesional y a la recepción de la documentación que debe allegar la PARTE DEMANDANTE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA. El dictamen será rendido a través del correo electrónico institucional del Juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, al abogado CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.952.853 y Tarjeta Profesional No. 266.446 del C.S. de

⁴ **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
(...)
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias
(...)”

⁵ **“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)
4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas
(...)”
/Se destaca/.

la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '99' y '100' –fls. 2 y 3- del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a4c60624a2036d6a378ef732ccab2c5bba660d4f2b5fab1f64d9c0e4e53816**

Documento generado en 22/02/2022 03:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	260
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00518-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA CÉSPEDES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA-UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA
VINCULADO:	COMPañÍA ASEGURADORA DE FINANZAS-CONFIANZA S.A. Y OTRO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 06 de agosto de 2021 /PDF '34'/, se dispuso solicitar al RECTOR de la **UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN** se sirviera designar un funcionario idóneo de la entidad para rendir peritaje sobre la atención médica brindada a la señora LUISA FERNANDA CÉSPEDES QUIROGA por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, relacionada con su embarazo que culminó con el procedimiento de cesárea el 19 de junio de 2014, para lo cual se serviría en resolver el cuestionario descrito en el auto de pruebas. Lo anterior, a cargo y costa a prorrata de la **PARTE DEMANDANTE**, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** y **MEGACOOOP**: Dicha providencia no fue objeto de recursos.

Al respecto, el 12 de agosto último¹, MEGACOOOP, a través de correo electrónico dirigido a la Universidad CES de Medellín, remitió la historia clínica de la señora LUISA FERNANDA CÉSPEDES QUIROGA, el acta de la audiencia inicial y la copia del auto No.1402 del seis (6) de agosto del 2021. No obstante, se extraña por este Despacho el soporte correspondiente a la cuota que se le designó para que el CES procediera con el dictamen. A su turno, tampoco la **PARTE DEMANDANTE** ni la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA allegaron soporte que evidenciara su gestión para la consecución del dictamen ante el CES.

Advierte el Despacho que la Universidad CES de Medellín allega información de los “*gastos periciales para dictamen*”, misma que fue compartida con todos los sujetos procesales /V. archivo PDF '37 CorreoPerito' y '38 Memorial' /. Así las cosas, se evidencia que los sujetos procesales no han asumido en debida forma su carga procesal, con miras a que la Universidad CES de Medellín efectúe el informe pericial decretado.

¹ Archivo PDF '35 Correo' y '36 Anexo'. del expediente digital.

En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78², en concordancia con el numeral 4° del artículo 79³ del Código General del Proceso, se reitera que se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUIÉRESE a la PARTE DEMANDANTE, a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y A MEGACOOP para que, en el perentorio término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan acreditar al Juzgado todas gestiones procesales que cada uno haya realizado, tendientes a la consecución de la experticia, con suficiencia descrita, incluidas las asociadas a las expensas requeridas por la entidad universitaria. **Lo anterior, so pena de los apremios de ley.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **SOLICÍTESE** a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN para que en el término de CINCO (5) DÍAS, contados desde la recepción del correo electrónico, ilustre a este estrado judicial si los interesados en el pluricitado dictamen han sufragado las expensas solicitadas en el oficio datado 13 de agosto de 2021, y si han remitiendo íntegramente la historia clínica de la señora LUISA FERNANDA CÉSPEDES QUIROGA. En caso de ser positivas las actuaciones de los responsables de la carga de la prueba, favor informar qué trámite ha impartido a efectos de recaudar el peritaje solicitado.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, al abogado CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.952.853 de San Gil-Santander y Tarjeta Profesional de Abogado No. 266.446 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '41' –fls. 2 y 3- del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
(...)
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias
(...)”

³ **“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)
4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas
(...)”
/Se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63078e7d9f0eec2f83977947f8162ca8c7b1601886f65e15263f806dbe56502b**
Documento generado en 22/02/2022 03:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 139
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00037-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO

Conforme al artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021² -que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA-, en concordancia con los preceptos 100³ y 101⁴ numeral 2 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA(S) EXCEPCIÓN(ES) PREVIA(S) PROPUESTA(S).

Actuando en oportunidad /ver PDF 26/, la UGPP dio contestación a la demanda y propuso excepciones /PDF 19/, entre ellas, la intitulada ‘FALTA DE JURISDICCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN’ /fls. 8 a 9 ídem/, planteada como previa.

¹ “**Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. // **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)” /Subrayas y negrillas del Despacho/.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

³ “**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.** (...)” /Se subraya/.

⁴ “**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** (...)”

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)” /Se subraya/.

En síntesis, califica como improcedente la súplica de nulidad dirigida contra la Resolución RDP 15512 del 7 de julio de 2020, comoquiera que, al haber dimanado en cumplimiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial (sic) y confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 4 de marzo de 2020, no corresponde a un acto administrativo que hubiera creado o definido alguna situación jurídica, sino que se trata de un acto de ejecución.

En estos términos, citando jurisprudencia del Consejo de Estado relativa a la naturaleza de los actos administrativos susceptibles de control judicial /ver fl. 9 ídem/, arguye que *‘en el caso que nos ocupa el control jurisdiccional no es aplicable en la medida en que la resolución demandada se trata de un acto de ejecución que no modifica ni crea situaciones jurídicas, sino que se limita a dar cumplimiento a la sentencia por medio de la cual se ordena dejar sin efectos la Sentencia de Tutela que originó el derecho a la reliquidación y por consiguiente los actos administrativos por medio de los cuales se dio cumplimiento’* /fl. 9 infra/.

2.2. LA POSTURA DE LA PARTE ACTORA SOBRE LA(S) EXCEPCIÓN(ES) PREVIA(S) PROPUESTA(S).

Habiéndose surtido el traslado de las excepciones conforme lo instituye el canon 201A⁵ de la Ley 1437/11 (adicionado por el precepto 51 de la Ley 2080/21) /ver PDF ‘18 Correo’/, la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico por resolver en el presente asunto se contrae a establecer si este despacho adolece de falta de jurisdicción para ejercer control de legalidad sobre el acto administrativo enjuiciado, considerando que se originó dando cumplimiento a decisiones judiciales emitidas en sede penal.

3.2. ARGUMENTO CENTRAL.

La tesis del Juzgado es la siguiente: la excepción previa formulada no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, en virtud del precedente vertical vertido por el Consejo de Estado, es posible ejercer control de legalidad sobre los actos que, siendo de ejecución, introducen situación jurídica distinta a la dispuesta en el acto o en la providencia que se cumple, tal y como ocurre en el presente asunto.

La anterior tesis, respaldada en el siguiente *argumento central*, conformado por **(i)** la premisa normativa y jurisprudencial relacionada con el tema materia de análisis, **(ii)** los elementos de juicio fácticos relevantes para resolver el cuestionamiento planteado y **(iii)** la solución al problema jurídico, contentiva del análisis de cierre.

⁵ **“TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. // De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

3.3. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

La excepción previa de ‘FALTA DE JURISDICCIÓN’ se encuentra contenida en el numeral 1 del canon 100 del CGP; en caso de hallarla probada, prevé la norma, ‘*se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez*’, según dictados del precepto 101 *ídem*.

En el presente asunto, en esencia, la UGPP no debate que sea otra jurisdicción la llamada a resolver la cuestión litigiosa. Sencillamente sostiene que el acto cuya nulidad se persigue no es susceptible de control judicial.

Ante este panorama, en lo que respecta a la naturaleza de los actos administrativos susceptibles de control de legalidad, la jurisprudencia ha sido pacífica en pregonar que únicamente son aquellos que zanján el respectivo procedimiento administrativo, es decir, que crean, modifican o extinguen la situación jurídica del (o de los) asociado(s), así como aquellas declaraciones de la administración que, si bien no definen situación jurídica alguna, impide continuar con la actuación administrativa.

El artículo 43 de la Ley 1437/11 instituye el concepto de actos administrativos definitivos así:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” /Se subraya/.

En esta línea de exposición, si se está ante un acto administrativo que no resuelve situación jurídica alguna al interesado ni le imposibilita continuar con el trámite ante la administración, significa que *no se trata de un acto definitivo*, lo cual de suyo impide a esta jurisdicción ejercer control de legalidad sobre él. Equivalente raciocinio surge en tratándose de actos administrativos *de ejecución*, los cuales se contraen eminentemente a materializar otra orden contenida en un acto administrativo *definitivo* o en una providencia judicial. En este último panorama, es diáfano distinguir que el acto jurídico que crea, modifica o extingue la situación jurídica del asociado es la providencia judicial o el acto administrativo que se pretende cumplir, mas de ninguna forma lo constituye aquel por medio del cual la administración *ejecuta* la orden, **a no ser que el acto de ejecución introduzca situación jurídica novedosa, ajena al acto o a la providencia que se concretiza**, caso último en el cual sí sería susceptible de control judicial.

En armonía con el raciocinio recién esbozado, el Consejo de Estado⁶ ha expuesto:

“... [Ú]nicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad.

Así las cosas, por regla general, los actos administrativos de ejecución, es decir aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, no son susceptibles de control jurisdiccional. Sin embargo, dicha regla se exceptúa cuando se advierte que a partir del acto surge una situación jurídica nueva, diferente a la dispuesta en la sentencia o en el acto

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-41-000-2015-01189-01.

ejecutado. Al fijar el alcance de los actos de ejecución la Sección Primera de la Corporación⁷, precisó:

“[...] El acto de ejecución, por el contrario, aunque es unilateral también y proferido en desarrollo de dicha función, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez. El acto de ejecución, en síntesis, plasma en el mundo material o jurídico, según sea el caso, el contenido del acto administrativo, dándole efectividad real y cierta. [...]”.

*Bajo este supuesto, en orden a determinar si un acto es o no susceptible de control jurisdiccional, **deberá analizarse si las determinaciones adoptadas tienen la virtualidad de constituir una situación jurídica nueva, que excede el alcance lógico de lo dispuesto en la sentencia o en el acto ejecutado**, o si, por el contrario, el contenido del acto corresponde a la consecuencia natural y propia de aquello a lo que se da cumplimiento. Así entonces, **el objeto del acto será determinante para abordar el estudio sobre su naturaleza...**” /Se subraya y resalta/.*

También resulta útil reseñar que el Consejo de Estado, si bien reconoce que no son pasibles de control judicial los actos que cumplen providencias judiciales, también ha cimentado jurisprudencia pacífica en punto a la posibilidad de realizar dicho control si se trata de actos administrativos proferidos en cumplimiento de sentencias de tutela.

Ratificó el Tribunal de cierre de esta jurisdicción -en reciente oportunidad-⁸ lo siguiente:

“... Como se puede observar, los actos de trámite son instrumentales, y en ellos se utilizan para hacer efectiva la decisión de la administración o del juez. Su nacimiento no se explica por sí mismo, sino mediante la existencia previa de una decisión por una autoridad competente en la materia.

Respecto de la posibilidad de enjuiciar actos de ejecución que se produzcan como consecuencia de una orden de tutela, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

«29. De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa.

30. Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

31. En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho:

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2014, Radicación núm.: 25000 2324 000 2006 00988 01, Actor: ISAGEN E.S.P.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01999-01(0485-17).

«Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones».

32. No obstante lo anterior, en pronunciamiento del 14 de febrero del 2013 esta Sala explicó que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que es su origen, es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa, y por lo tanto, si es posible presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En este aspecto precisó:

«Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. (...).

En este mismo sentido esta Corporación se ha pronunciado en sentencia del 25 de octubre de 2011:

(...) «Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no».
(...)

33. De esta manera, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo de contenido prestacional, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad»⁹.

A partir de lo anterior, se pueden inferir las siguientes consecuencias: a. Por regla general, el acto de ejecución no es susceptible de control judicial, salvo que la autoridad que lo expidió desborde los lineamientos de la sentencia. b. El juez de lo contencioso administrativo conserva la competencia para hacer el análisis de juridicidad de actos administrativos, por las causales que se encuentran en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo que dan lugar a la nulidad.

Luego, excepcionalmente es posible hacer un control a la actividad de la administración cuando existe una sentencia de tutela que se pronuncie sobre la violación de derechos fundamentales...” /Líneas se adicionan/.

Corolario, el precedente vertical ha sido consistente en enseñar que el juez de lo contencioso administrativo puede ejercer control sobre **actos de ejecución (i)** si introduce elementos nuevos, ajenos al temario resuelto por el acto o por la providencia que se cumple,

⁹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 7 de febrero de 2019, expediente 1521-2018, magistrado ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

y que de suyo suscita, extingue o modifica situación jurídica alguna del asociado, y **(ii)** si son proferidos en cumplimiento de fallos de tutela, en síntesis, por cuanto en el procedimiento sumario constitucional no se ejerce el control de legalidad sobre los actos administrativos, sino que define eminentemente la protección de derechos fundamentales, consideración última que de ninguna forma impide al juez natural cumplir la labor encomendada por el constituyente (art. 238 Superior) y desarrollada por el legislador, ligada al pluricitado control judicial sobre las declaraciones proferidas por la administración.

3.4. PREMISA FÁCTICA.

3.4.1. LA SITUACIÓN PENSIONAL DE LA ACTORA.

Se recuerda que la accionante, al paso de solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución N° RDP 15512 del 7 de julio de 2020 expedida por la UGPP, pide a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Unidad Administrativa Especial demandada ***‘INCLUIR de manera definitiva en la nómina de pensionados de las resoluciones 02806 del 21 de febrero de 2007, RDP 13852 del 30 de abril de 2014, RDP 2111 del 21 de enero de 2015, RDP 024671 del 27 de junio de 2018’*** /PDF 07, fls. 10-11/, así como el pago indexado de las sumas que dejó de percibir con ocasión del acto que se enjuicia.

En relación con la situación pensional de la demandante, obran en el plenario una pluralidad de actos administrativos, adicionales al que aquí se enjuicia, que incidieron en los derechos pensionales y el quantum de la mesada por ella percibida a título de pensión gracia, así:

ACTO ADMINISTRATIVO		FUNDAMENTOS / DECISIÓN
1	Resolución 14372 del 13 de noviembre de 1999 –Cajanal EICE- ¹⁰	Negó la pensión gracia.
2	Resolución 25075 del 31 de octubre de 2000 –Cajanal EICE- ¹¹	Toma el 75% del año estatus / incorpora asignación básica como base de liquidación / Reconoció la pensión gracia a partir del 23 de julio de 1998.
3	Resolución 00354 del 12 de febrero de 2001 –FOMAG- ¹² .	Reconoció la pensión de jubilación.
4	Resolución 02806 del 21 de febrero de 2007 –Cajanal EICE-¹³	Resuelve solicitud de la actora formulada el 23 de agosto de 2006 sobre inclusión de factores de salario¹⁴ / toma el 75% del último año anterior al estatus / incluye asignación básica, horas extras, prima de navidad y prima de vacaciones a la base de liquidación / Reliquida la pensión gracia / Aplica prescripción hasta el 22 de agosto de 2003 / <u>En lo absoluto se alude a algún fallo de tutela.</u>
5	Resolución PAP 31849 del 30 de diciembre de 2010 –Cajanal en Liquidación- ¹⁵	Confirma la Res. 02806 de 2007 / Resuelve de manera adversa el recurso de reposición interpuesto, tendiente al cumplimiento íntegro de la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004.

¹⁰ Carpeta C2 ExpedienteAdministrativo, archivo PDF 06 Expediente3, fls. 286-294.

¹¹ Carpeta C2 ExpedienteAdministrativo, archivo PDF 02 Expediente1, fls. 55-58.

¹² Carpeta C2 ExpedienteAdministrativo, archivo PDF 06 Expediente3, fls. 52-54.

¹³ Carpeta C2 ExpedienteAdministrativo, archivo PDF 02 Expediente1, fls. 176-179. También contenida en Carpeta C2 ExpedienteAdministrativo, archivo PDF 08 Expediente4, fls. 130-133.

¹⁴ Carpeta C2 ExpedienteAdministrativo, archivo PDF 08 Expediente4, fls. 125-128.

¹⁵ Resuelve recurso de reposición interpuesto por la actora contra la Res. 2806/07. Ver Carpeta C2 ExpedienteAdministrativo, archivo PDF 02 Expediente1, fls. 206-210. También contenida en Carpeta C2 ExpedienteAdministrativo, archivo PDF 08 Expediente4, fls. 136-137 y fls. 160-164.

6	Resolución RDP 13852 del 30 de abril de 2014 –UGPP- ¹⁶	Cumple fallo de tutela emitido el 29 de noviembre de 2004 / Reliquida pensión gracia.
7	Resolución RDP 02111 del 21 de enero de 2014 –UGPP- ¹⁷	Modifica la Res. RDP 13852 de 2014 / ordena cumplimiento del fallo de tutela del 29 de noviembre de 2004, aunque aplica prescripción trienal.
8	Resolución RDP 9503 del 12 de marzo de 2015 –UGPP- ¹⁸	Resuelve recurso de reposición / Confirma Res. 02111 de 2015.
9	Resolución RDP 14295 del 14 de abril de 2015 –UGPP- ¹⁹	Resuelve recurso de apelación contra la Res. RDP 02111 de 2015.
10	Resolución RDP 024671 del 27 de junio de 2018 –UGPP- ²⁰	Cumple otro fallo de tutela / Revoca la Res. RDP 02111 de 2015 / Modifica la Res. RDP 13852 de 2014 / Ordena cumplimiento del fallo de tutela emitido el 29 de noviembre de 2004.

Es de resaltar que el fallo de tutela referenciado en las resoluciones descritas en las celdas 6 y siguientes del cuadro anterior, de fecha 29 de noviembre de 2004²¹, fue emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá en el proceso constitucional rotulado con el radicado 2004-00397 surtido contra Cajanal EICE, con el cual ordenó a la entidad demandada *‘reliquidar en forma definitiva, la pensión de los accionantes (...) conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 4ª de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquirir el derecho y aún estando retirados*²².

3.4.2. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE ENJUICIA Y LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCESO PENAL, MATERIA DE EJECUCIÓN.

Con la declaración administrativa cuya nulidad se persigue (Resolución RDP 15512 del 7 de julio de 2020), la UGPP²³ resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la providencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL de fecha 04 de marzo de 2020 y en consecuencia DEJAR SIN EFECTOS las resoluciones 02806 del 21 de febrero de 2007, RDP 13852 del 30 de abril de 2014, RDP 2111 del 21 de enero de 2015, RDP 024671 del 27 de junio de 2018 con la que se dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397, proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 29 de noviembre de 2004 reliquidando la pensión gracia de jubilación al (a) señor (a) PATIÑO ZAPATA MARIA LYLIAN ya identificado (a).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la exclusión de manera definitiva de la nómina de pensionados de las resoluciones 02806 del 21 de febrero de 2007, RDP 13852 del 30 de abril de 2014, RDP 2111 del 21 de enero de 2015, RDP 024671 del 27 de junio de 2018 emitida en cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397 que

¹⁶ Carpeta C2 ExpedienteAdministrativo, archivo PDF 08 Expediente4, fls. 182-184.

¹⁷ Carpeta C2 ExpedienteAdministrativo, archivo PDF 06 Expediente3, fls. 22-31.

¹⁸ Carpeta C2 ExpedienteAdministrativo, archivo PDF 08 Expediente4, fls. 210-215.

¹⁹ En la Carpeta C2 ExpedienteAdministrativo, archivo PDF 02 Expediente1, fls. 268-274 se aprecia contenido de un acto administrativo, sin número, que resuelve de manera adversa el recurso de apelación formulado contra la Res. 2111/15.

²⁰ Carpeta C2 ExpedienteAdministrativo, archivo PDF 06 Expediente3, fls. 236-238.

²¹ Carpeta C2 ExpedienteAdministrativo, archivo PDF 08 Expediente4, fls. 13-122. Ver el nombre de la accionante a fl. 43.

²² Fl. 121 ídem.

²³ Ver PDF 07 fls. 44-46.

reliquidó la pensión gracia de jubilación al (a) señor (a) PATIÑO ZAPATA MARIA LYLIAN.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia del artículo anterior INCORPORAR en nómina de pensionados a PATIÑO ZAPATA MARIA LYLIAN con la resolución 25075 del 31 de octubre de 2000 a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución. (...)”/Se subraya y resalta/.

La sentencia²⁴ descrita en el apartado resolutivo del acto demandado, y cuyo cumplimiento se pretendió acatar por la UGPP, fue dictada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en el proceso penal surtido contra el señor Néstor Gilberto Amaya Barrera por el delito de prevaricato por acción, en síntesis, por cuanto, en su condición de Juez 1° Penal del Circuito de Bogotá, *concedió un amparo de tutela de manera definitiva en la actuación rotulada con el radicado 2004-0397 mediante fallo dictado el 29 de noviembre de 2004 –distinguido en el acápite considerativo que antecede-. Es así como el Alto Tribunal desató el recurso de apelación instaurado contra el fallo de primera instancia del 7 de octubre de 2019 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, revocándola parcialmente ‘en el sentido de concederle a NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA la prisión domiciliaria’, confirmando en lo demás la providencia confutada.*

En efecto, la sentencia dictada por el Tribunal Superior²⁵ (juez plural penal de primera instancia), al paso de condenar al señor Amaya Barrera como responsable del delito en mención, entre otros, ordenó *‘Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-0379, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento. De esta determinación, infórmese a la UGPP para los fines pertinentes.’* / fls. 244-245 ídem. Se subraya y se resalta por el Despacho/.

De lo anterior se infiere que el Tribunal Superior (juez natural en materia penal) ordenó dejar sin efectos los actos administrativos expedidos en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Penal referido, mandato ratificado por la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia.

3.5. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a las premisas que anteceden, esta célula judicial considera que el acto administrativo enjuiciado, si bien es en verdad un *acto de ejecución* en relación con la cesación de los efectos de las resoluciones descritas en las celdas 6 a 10 del cuadro líneas atrás elaborado, **incorpora también una consecuencia ajena a la prevista en las sentencias dictadas por los órganos colegiados en sede penal.** Lo anterior, **al dejar también sin efectos un acto administrativo que incidió en la reliquidación de la pensión de la actora y que no se originó por el fallo de tutela del 29 de noviembre de 2004, tantas veces mencionado.**

Como pudo apreciarse, la Resolución 02806 del 21 de febrero de 2007 –cuyos efectos también cesaron con ocasión del acto enjuiciado– fue expedida por Cajanal al resolver la petición de reajuste pensional formulada por la parte actora el 23 de agosto de 2006, en una actuación administrativa cuyo origen fue completamente ajeno al trámite constitucional resuelto en noviembre de 2004.

Siendo tal el panorama, es claro que la UGPP, al generar un efecto jurídico nuevo a la demandante, dejando sin efectos un acto administrativo distinto de los ordenados por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá, sí constituyó, con la Resolución

²⁴ Carpeta C2 ExpedienteAdministrativo, archivo PDF 06 Expediente3, fls. 183-219.

²⁵ Carpeta C2 ExpedienteAdministrativo, PDF 04 Expediente2, fls. 220-246.

RDP 15512/20, un acto administrativo pasible de control judicial, eso sí, *exclusivamente en lo relacionado con la novedad introducida.*

En consecuencia, la excepción previa formulada no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de ‘FALTA DE JURISDICCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN’ propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA a VITERI ABOGADOS S.A.S. identificado con NIT 900.569.499-9 -representado legalmente por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura-, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder a él conferido. /Archivo PDF ‘21 PoderGeneral’ del expediente digital/. Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido /Archivo PDF ‘23 PoderSustitucion’ del expediente digital/.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, ingrésese a la mayor brevedad el expediente a despacho, para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ee8bd23f2ddb586f70eddc9235dbbf63dcaa47d1962d385b608e0ef699461b**

Documento generado en 22/02/2022 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	183
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00182-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y (II) SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Se advierte, en punto a la excepción de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE HECHO POR PASIVA’, si bien la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE la intituló como previa, sin serlo (art. 100 CGP), no será definida conforme al trámite instituido en el canon 101 del CGP (aplicable en virtud del art. 175, parágrafo 2^o del CPACA), sino que, al corresponder en verdad a una excepción perentoria (idem), será resuelta por el Juzgado en sentencia, bien anticipada conforme al art. 182A numeral 3 CPACA, o bien después de surtirse el trámite ordinario instituido en los preceptos 180, 181 y 182 del CPACA.

En este orden, hallándose el proceso pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, o de surtir el trámite de sentencia anticipada de que trata el canon 182A ídem (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080/21), vislumbra el Despacho que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, si bien adujo acompañar con la contestación de la demanda /PDF 10/ los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, ninguna pieza documental adicional acompañó sobre el particular, tal y como se constata con el contenido anexo al correo electrónico remitido /PDF 09/ y el archivo acompañado con el memorial de contestación /PDF 11/.

En consecuencia, se **ORDENA** a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda (ordinal 5^o) /ver PDF 01, fls. 79-80/, en el entendido de aportar al Juzgado, en archivo(s) PDF remitido(s) al correo electrónico institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda la actuación administrativa que dio origen a las Resoluciones Nos. (i) 0534 del 22 de febrero de 2018, (ii) 33635 del 27 de julio de 2018, (iii) 4420 del 9 de febrero de 2018 y (iv) 77801 del 29 de febrero de 2016. **Lo anterior, so pena de los apremios de ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Modificado por el art. 38 de la Ley 2080/21.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0007b08c2dcf436198fcee7436a10d4ae22f389f69014a3036535d11a3280b38**
Documento generado en 22/02/2022 03:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO: 256
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00147-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA SOFÍA SUAREZ DE BUITRAGO Y MARCO FIDEL BUITRAGO SUÁREZ
DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE TENA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso y a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la sesión de la audiencia de pruebas celebrada el 10 de agosto último /PDF '55 098rd18147MTenaAP2'/:

- (i) Se ordenó requerir, por Secretaría, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES a efectos de recaudar la prueba decretada a su cargo (numeral 2.2.1 del auto de pruebas, transcrito en el acta de audiencia inicial).
- (ii) Se ordenó requerir, por Secretaría, al Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, para acatar la solicitud impartida por el Despacho en el auto de pruebas (numeral 2.3 (bis), transcrito en el acta mencionada).

Por la Secretaría se realizó la gestión /PDF 58 y 61/. Solo respondió la Unidad en mención /PDF 64/, mientras que la CAR allegó memorial abordando temario completamente ajeno a la prueba encomendada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORA AL PROCESO la respuesta brindada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES /PDF 64/, quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, insístase al Director de la CAR sobre la realización de la prueba encomendada en los precisos términos en que fue decretada, **poniéndole de presente** que esta solicitud se realiza en los términos de los artículos 218 y 219 del CPACA, en concordancia con el canon 234 del CGP.

La **Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.**, interesada en la prueba, **brindará toda la colaboración a la CAR, con miras a la oportuna consecución de la prueba.** Acreditará al Juzgado todas las gestiones que realice para el efecto.

TERCERO: Transcurridos 20 días contados desde el requerimiento efectuado por la Secretaría, ingrésese el expediente a Despacho, para definir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6878eae61321a007dfcc88efa3df091b15c8a904b3365603d6c4b358fac627**

Documento generado en 22/02/2022 03:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**